



RESOLUCIÓN No. 01949

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado N° 2003ER38498 de fecha 30 de octubre de 2003, el señor DAVID COHEN SASSOON, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.122.918 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal del CARMEL CLUB CAMPESTRE con NIT 860.006.800-3, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, solicitud de autorización de aprovechamiento forestal en sus instalaciones ubicadas en la Diagonal 154 N° 43 – 00 / 02 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto N° 2973 de fecha 11 de noviembre de 2003, se dio inicio a Trámite Administrativo Ambiental a favor de CARMEL CLUB CAMPESTRE, con Nit 860.006.800-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en atención a lo anterior, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Memorando SAS N° 2658 de fecha 19 de Noviembre de 2003, según el cual se consideró técnicamente viable realizar la tala de veinte (20) metros de un seto de la especie Ciprés con alturas de cuatro metros ubicados en la Diagonal 154 N° 43 – 00 / 02 de esta ciudad; lo anterior con el fin de permitir la entrada y salida vehicular y peatonal de usuarios del citado Club.

Que en el **Memorando SAS N° 2658** de fecha 19 de noviembre de 2003, se estableció como valor a cancelar por concepto de compensación la suma de

RESOLUCIÓN No. 01949

TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.585.600) M/CTE., equivalentes a **40 IVP's**; de conformidad a la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 068 de 2003, Concepto Técnico 3675 del 2003).

Que mediante **Resolución N° 1658** de fecha 19 de noviembre de 2003, se autorizó al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit 860.006.800-3, a través de su Representante Legal –para la época-, el señor **DAVID COHEN SASSOON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.122.918 de Bogotá, o de quien haga sus veces, la realización de los tratamientos silviculturales solicitados: “Tala de veinte (20) metros de un seto de la especie Ciprés, y se ordenó el pago por concepto de compensación la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.585.600) M/CTE.**, equivalentes a **40 IVP's**, de conformidad a la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 068 de 2003, Concepto Técnico 3675 del 2003) y el **Memorando SAS N° 2658** del 19 de Noviembre de 2003.

Que la Resolución *ibídem* en su artículo quinto previó: **“ARTÍCULO QUINTO.- EL DAMA podrá supervisar la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, (...)”**

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 20 de noviembre de 2003, al Doctor **JAIRO SEGURA ARENAS**, en su calidad de apoderado especial del **CARMEL CLUB CAMPESTRE**; de conformidad con el poder correspondiente que reposa a folio 55 del expediente **DM-03-2003-1919**; la **Resolución N° 1658** del 19 de noviembre de 2003, quedo ejecutoria el siguiente 28 de noviembre del mismo año.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 26 de enero de 2010, en las instalaciones del **CARMEL CLUB CAMPESTRE** ubicadas en la Diagonal 154 N° 43 – 00 / 02 (Dirección antigua); Avenida Carrera 13 N° 153 – 81 (Dirección nueva) de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 03723** de fecha 25 de febrero de 2010, el cual determinó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante **Resolución N° 1658 del 19 de Noviembre de 2003**, de igual manera, se estableció que en el expediente se encuentra el recibo por concepto de Evaluación y Seguimiento.



RESOLUCIÓN No. 01949

Que revisado el expediente **DM-03-2003-1919**, se verificó que a folio 6 reposa el Recibo de Pago N° 490101-75591 de fecha 28 de octubre de 2003, por concepto de evaluación y seguimiento, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$448.200) M/CTE.**; de la misma manera, se verificó que a la fecha de proferir la presente providencia no se evidencia recibo de pago por concepto de Compensación; y además una vez consultada la Subdirección Financiera de esta entidad se ratificó que el pago por concepto de compensación no se ha efectuado.

Que por lo anterior mediante **Resolución N° 02252 del 07 de noviembre de 2013**, se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con Nit **860.006.800-3**, correspondiente a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.585.600) M/CTE.**

Que el referido Acto Administrativo fue notificado mediante edicto fijado 16 de enero de 2014 y desfijado el día 29 de enero de 2014.

Que posteriormente, mediante radicado N° **2014ER1926** del 24 de enero de 2014, el Señor **FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.141.928**, y actuando en calidad apoderado especial del **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, presentó a esta Secretaria, solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** sobre la **Resolución N° 02252 del 07 de noviembre de 2013**, mediante la cual se exige el cumplimiento de pago por concepto de compensación de tratamiento silvicultural.

I. Requisitos de Procedibilidad de la Solicitud de Revocatoria Directa:

Que previo al análisis de argumentos de fondo expuestos por el solicitante, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad y presentación de la Revocatoria Directa:

Que con el fin de revisar la solicitud de Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo atacado, la **Resolución N° 02252 del 07 de noviembre de 2013**, genera efectos de carácter particular y concreto, por tal razón y de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (norma aplicable al caso concreto), se establece que el interesado cumple con los requisitos allí establecidos, toda vez que quien solicita la revocatoria objeto de decisión, es la entidad contra la cual surte efectos jurídicos dicho acto administrativo. En efecto, el escrito fue presentado por el Señor

Página 3 de 18



RESOLUCIÓN No. 01949

FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO, actuando en calidad apoderado especial del **CARMEL CLUB CAMPESTRE** -, sustentando debidamente los motivos de inconformidad respecto de la misma.

Que es preciso señalar que la **Resolución N° 02252 del 07 de noviembre de 2013**, se encuadra dentro de los actos administrativos que adquieren firmeza de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, situación que determina la procedencia de la solicitud de revocatoria hecha por el **CARMEL CLUB CAMPESTRE** atendiendo igualmente a lo establecido en el artículo 70 de la misma norma, así como el artículo 71 respecto de la oportunidad de presentación.

II. Motivos del Solicitante:

Que ahora bien, una vez realizado el análisis de procedibilidad de la revocatoria interpuesta, es preciso señalar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el solicitante, **CARMEL CLUB CAMPESTRE** -, a través de su apoderado el Señor **FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO**, los cuales se contraen a los siguientes:

"(...) SITUACIÓN FÁCTICA QUE AFINCA LA PRESENTE SOLICITUD DE REVOCATORIA

1. *Que en fecha del treinta (30) de octubre del año 2003 mi representada presentó ante el otrora Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - **DAMA** hoy **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, solicitud de autorización de aprovechamiento forestal en sus instalaciones ubicadas en la Diagonal 154 No. 43-00/02 de esta Ciudad de Bogotá.*
2. *Que en fecha del 11 de noviembre del año 2003 se dio apertura del trámite administrativo ambiental solicitado a instancia del **CARMEL CLUB CAMPESTRE** y referido en el numeral anterior.*
3. *Mediante la Resolución No. 1658 de fecha 19 de noviembre del año 2003 la autoridad administrativa ambiental dispuso:*

"RESUELVE



RESOLUCIÓN No. 01949

ARTÍCULO PRIMERO.' Autorizar al CARMEL CLUB CAMPESTRE a través de su representante legal, para la realización de los siguientes tratamientos silvicultura/es en espacio privado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución así

. Tala de veinte (20) metros de un seto de la especie Ciprés.

PARÁGRAFO.' La presente autorización, se encuentra detallada en el Memorando SAS No. 2658 del 19 de noviembre de 2003, el cual se anexa y forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- COMPENSACIÓN. De conformidad con el Decreto 068 de 2003, que define la tabla de valores de cobro por IVP'S y los tratamientos silvicultura/es conceptuados, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de cuarenta (40) IVP'S (Individuo vegetal plantado(s), en concordancia con lo establecido por compensación por la autorización de tala de setos en el Distrito Capital, en la cual se requiere que por la tala de un metro lineal de seto con alturas superiores a 2.50 metros de altura el usuario pagará el valor equivalente a dos (2) IVP'S.

El valor de IVP es de \$89.640. oo Por lo tanto 20M lineales de seto X2 IVP=40IVP

\$89.640 X 40= \$3.585.600

Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá dirigirse a la Tesorería Distrital, Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Subcuenta Tala de Árboles, y consignar el valor de \$3. 585.600.00 equivalente a un total de 40 IVP'S"(Subrayado por fuera del texto administrativo).

4. *Que el referido acto administrativo fue notificado en oportunidad a mi representada, cobrando la misma ejecutoria el día 28 de noviembre del año 2003.*



RESOLUCIÓN No. 01949

5. *Que luego de transcurridos cerca de seis (6) años y dos meses (2) desde la fecha en que fue expedido el acto administrativo singularizado en el numeral tercero del presente libelo, su entidad por conducto de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre practico visita al predio de propiedad de mi representada, lo anterior en fecha del veintiséis (26) de enero del año 2010.*
6. *Fruto de la visita antes referida, en fecha del 25 de febrero del año 2010 fue emitido concepto técnico de seguimiento en virtud del cual se determinó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución No. 1658 del 19 de noviembre de 2003, igualmente se dio cuenta de la no existencia de recibo de pago por concepto de compensación.*
7. *Teniendo como base la anterior descripción fáctica, en fecha del siete (7) de noviembre del año 2013 fue proferida la Resolución No. 02252 en cuya parte resolutive se dejó sentado:*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *El autorizado, CARMEL CLUB CAMPESTRE, con Nit 860.006.800-3, a través de su Representante Legal, el señor DAVID COHEN SASSOON, identificado con cédula de ciudadanía No 17.122.918 de Bogotá, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando la suma de -*
TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.585.60DLMICTE, equivalentes a 40 IVP's,
de conformidad con lo autorizado por la Resolución N° 1658 del 19 de Noviembre de 2003 y Concepto Técnico de Seguimiento D.C.A. N° 03723 del 25 de Febrero de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El autorizado, CARMEL CLUB CAMPESTRE con Nit 860.006.800-3, a través de su Representante Legal, el señor DAVID COHEN SASSOON, identificado con cédula de ciudadanía N 17.122.918 de Bogotá, o quien haga sus veces, deberá consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°. 2, en el formato para*



RESOLUCIÓN No. 01949

el Recaudo de Conceptos Varios, con destino ai Fondo Cuenta PGA, bajo el código C-1 7-017, COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES.

PARÁGRAFO: *El autorizado, CARMEL CLUB CAMPESTRE con Nit 860.006.800-3, a través de su Representante Legal, el señor DAVID COHEN SASSOON, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.122.918 de Bogotá, o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este articulo dentro del mismo término, con destino al expediente DM-03-2003-1 919.*

ARTÍCULO TERCERO: *La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar la presente providencia al CARMEL CLUB CAMPESTRE identificado con Nit. 860.006.800-3, a través de su Representante Legal, el señor DAVID COHEN SASSOON, identificado con cédula de ciudadanía N 17.122.918 de Bogotá, o quien haga sus veces, en en la Diagonal 154 N 43-00102 (Dirección antigua): Avenida Carrera 13 No 153 - 81 (Dirección nueva) de la ciudad de Bogotá D.C.*

ARTÍCULO QUINTO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaria para lo de su competencia.*

- 8. Del aducido acto administrativo le fue fijado aviso de notificación a mi representada en el inmueble de su propiedad en fecha del treinta (30) de diciembre del año 2013.*
- 9. Habida consideración a que como bien se dejó sentado en el acto administrativo no es procedente la formulación de recurso alguno en sede administrativa, es que se acude a la formulación de la presente solicitud de revocatoria directa.*

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

De entrada debe señalarse que el acto administrativo aquí cuestionado es



RESOLUCIÓN No. 01949

manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley por cuanto transgrede lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 o lo que es lo mismo Código Contencioso Administrativo, con sustento en las siguientes razones:

1. *En el caso sub iijte se ha configurado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, en especial la contenida en el numeral 3 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 que en su tenor literal reza: "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutar/os"*
2. *Dicho lo anterior, debe señalarse que la Resolución No. 1658 de fecha 19 de noviembre del año 2003 cobro ejecutoria el día 28 de noviembre del año 2003, lo que inexorablemente hace que los cinco (5) años con que contaba la administración para hacer exigible lo resuelto en el aducido acto administrativo fenecieron el día 28 de noviembre de 2008, razón por la cual hace improcedente e ilegal (a la luz de haber operado la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo) el cobro generado mediante la Resolución No. 02252 de fecha 7 de noviembre del año 2013.*
3. *Tan desatinada es la expedición del acto administrativo singularizado como Resolución No. 02252 del 7 de noviembre del año 2013 que inclusive para la fecha en que fue proferido y notificado ya han transcurrido cerca de 10 años, por lo que el término de 5 años de que trata el numeral 3 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 se encuentra superado y con creces.*
4. *Pues bien, como se ha venido sosteniendo Jurisprudencialmente los cinco (5) años con que cuenta la administración para poder hacer efectivos los actos administrativos son más que suficientes para materializar lo allí ordenado, so pena de tenerse por configurada la causal de pérdida de fuerza ejecutoria que aquí se hace referencia, bajo el entendido de existir una limitante temporal al que debe sujetarse la administración en procura de gestionar la ejecución del acto administrativo, entiéndase el cobro endilgado a mi procurada.*
5. *Frente al fenómeno administrativo de la pérdida de fuerza ejecutoria el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:*

"En relación con el decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, primero debe decirse que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del un acto



RESOLUCIÓN No. 01949

administrativo, de manera que la pérdida de la misma es la imposibilidad de su parte de darle cumplimiento, es decir que ya no es obligatoria su ejecutoria. La pérdida de fuerza ejecutoria debe ser declarada, en sede administrativa, de oficio por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción contenida en el artículo 67 ib.

Por su parte, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria no implica como tal la desaparición del acto mismo pero impide que la administración pueda cumplirlo. (Subrayado por fuera del texto jurisprudencia).

Así las cosas al pretender enrostrar a mi representada un cobro que a la fecha carece de todo sustento legal implicaría la causación de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, esto es el agravio injustificado a una persona, lo cual no es de recibo menos tratándose de un Estado Constitucional Social de Derecho.

*Por las razones prolijamente plasmadas en este libelo es que solicito a su entidad se proceda a decretar la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 02252 de fecha siete (7) de noviembre del año 2013 por carecer la misma a la fecha de sustento legal y fáctico tras haber operado el fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.*

De no darse acogida a la presente solicitud en ejercicio del trámite administrativo de revocatoria directa, solicito se le dé trámite y alcance como petición de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es preciso indicar que el procedimiento administrativo que se acoge dentro del presente acto, es el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: "(...) **Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" (Negrilla fuera del texto original).

Que así las cosas, el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 69, "Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados



RESOLUCIÓN No. 01949

por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el artículo 70 del mismo compendio manifiesta, "no podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía Gubernativa." Por lo anterior y teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 2252 del 7 de noviembre de 2013, no procedían recursos, es procedente entrar a dirimir mediante el presente acto la solicitud de revocatoria presentada, mediante el estudio de la ocurrencia o no de alguna de las causales legales previstas para el presente efecto.

En cuanto al numeral 1.- del artículo 69 del C.C.A. -Manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley

Que en el caso concreto se verifica que, si bien en la **Resolución N° 02252 del 07 de noviembre de 2013**, exige el cumplimiento de unas obligaciones originadas en la Resolución N° 1658 de fecha 19 de noviembre de 2003, es de tener en cuenta que la Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, puede verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los deberes impuestos en sus actuaciones administrativas buscando la protección de las riquezas culturales y naturales -los cuales- constituyen una obligación cuyo responsable no es sólo el Estado sino, igualmente, todas las personas (C.P., Art.8), en concordancia con el principio rector del Estado colombiano, que atribuye la protección de las riquezas naturales de la Nación tanto al Estado como a los particulares, y que se concreta en el deber constitucional de todas las personas de proteger los recursos naturales con que cuenta el país (C. P., Art. 95).

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, las disposiciones en ella contenidas, así como en la legislación vigente, contemplan la protección de los recursos naturales renovables entre los que se encuentran las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la **FLORA**,

Página 10 de 18



RESOLUCIÓN No. 01949

LA FAUNA y los recursos del paisaje entre otros; disposiciones que hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su cumplimiento, constituye una obligación, clara, expresa y exigible, máxime cuando se trata de la reparación de las afectaciones producidas por la pérdida del beneficio ambiental que otorgaban los individuos arbóreos talados.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que vale en este momento hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que



RESOLUCIÓN No. 01949

institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que expuesto lo anterior, se puede deducir que la fecha de la visita técnica que origina el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 03723** del 25 de febrero de 2010, tal como lo manifiesta el mismo recurrente, pasaron más de seis años y dos meses, tiempo que se tomo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, pero que no le fue suficiente para informar de su ejecución a esta Autoridad Ambiental y dar cabal cumplimiento a las demás obligaciones consecuentemente generadas para esos efectos.

Que adicionalmente a lo anterior, el Artículo Quinto de la Resolución No. 1658 del 19 de noviembre de 2003, establece que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente **podrá supervisar la ejecución de los tratamientos autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada resolución**, es de tener en cuenta que la ejecución de los tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del misma no han fenecido, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo las obligaciones impuestas en la mencionada resolución, razón por la cual no es procedente su petición .

Que es necesario aclararle al **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, que los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizadas por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy esta Secretaria Distrital de Ambiente- no tienen la calidad de obligatorias, sino que por el contrario -la ejecución de estos permisos son de plena liberalidad por parte del autorizado-; adicionado a esto, las sumas liquidadas como valor de compensación, sólo son realmente exigibles si las actividades silviculturales autorizadas se ejecutan.

RESOLUCIÓN No. 01949

Que así las cosas, en primera instancia es claro para esta Autoridad que los asociados al ejecutar liberalmente la actividad de tala- previamente autorizada-, asumen la obligación de cumplir con las obligaciones conexas a la ejecución de la tala, como lo es en el presente caso, proceder a “compensar” de forma inmediata a los demás habitantes del Distrito Capital, por la ausencia de los beneficios ambientales que el recurso forestal les otorgaba.

Que no existe termino alguno para verificar la ejecución o no de las actividades y /o tratamientos silviculturales que se autorizan, y por tanto esta Autoridad sólo puede exigir la compensación del recurso forestal a quien lo ejecuta, cuando evidencia que efectivamente el recurso forestal no existe, es decir, dejo de prestar sus servicios ambientales; hecho que ocurre –para el presente caso- solamente cuando se hace la visita de seguimiento.

Que es con el pleno conocimiento de la ejecución de la tala, situación que ocurrió en el momento que se llevó a cabo la visita de seguimiento, que se constituye el hecho generador de la obligación real de compensar; pues antes, a esta autoridad le quedaba muy difícil adivinar si tala había sido ejecutada o no, hecho que pudo suceder con anterioridad, si el administrado hubiese actuado con responsabilidad y hubiese informado a esta Autoridad que había hecho uso de la autorización, y así mismo demostrar el cumplimiento de la obligación de compensar.

Es de anotar, que la resolución 2252 de 7 de noviembre 2013, no es contraria a la Constitución Nacional y/o a ley teniendo en cuenta que la resolución 1658 de 19 de noviembre 2003, estaba condicionada en las obligaciones generadas, a su ejecución, la cual sólo se verificó desde la visita técnica de seguimiento realizada 26 de enero de 2010 la cual fue acogida mediante concepto técnico No. 03723 del 25 de febrero de 2010, que dichos conceptos son una etapa preparatoria de los actos administrativos los cuales constituyen el modo de actuación jurídica ordinaria de la administración, y se manifiesta a través de las declaraciones unilaterales, creadores de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas particulares y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados.

Que así las cosas, la obligación real a su cargo para esta Secretaría nació, cuando se verificó la ejecución de la tala, y la Resolución No. 02252 del 7 de noviembre de 2013, constituyó un título ejecutivo complejo real que quedó en firme el pasado 30 de enero de 2014, cuando quedó notificado por edicto.



RESOLUCIÓN No. 01949

En cuanto al numeral 2.- del artículo 69 del C.C.A. -no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Que no existe algo más conforme al interés público o social, que el cumplimiento a la obligación de compensar los beneficios Ambientales, de los cuales dejó de gozar toda la comunidad del Distrito Capital, con la ejecución de las talas autorizadas al CARMEL CLUB, a fin de que pudiera adecuar sus instalaciones para dar mayor confort y servicio a sus afiliados y garantizar sus intereses particulares-.

Que de otra parte, se encuentra la comunidad afectada -el interés social-, está a la espera de que el CARMEL CLUB, compense, restituya los beneficios ambientales de que fue privada, y al que ahora se resiste el obligado; por lo tanto, para esta Autoridad Ambiental, con la exigencia del pago por compensación, al contrario de lo incoado por el recurrente, lo que se busca es precisamente que se cumpla con la obligación pendiente, por parte de CARMEL CLUB, de responder al interés público y social y no se atente contra él, dejando sin compensación alguna la pérdida del beneficio Ambiental que se coartó al ejecutar las talas autorizadas.

Por último en relación a lo previsto por el numeral 3.- del artículo 69 del C.C.A. -se cause agravio injustificado a una persona.

Que es claro, que para quien argumenta se le violan sus derechos y reclama tutela por la vía de la revocatoria, que desde que solicitó la Autorización para adelantar diferentes tratamientos y/o actividades silviculturales con respecto a la cobertura vegetal arbórea que interfería con una obra a adelantar dentro de sus instalaciones, que la ejecución de dicha autorización, le generaría diferentes obligaciones, las cuales no son nuevas para él; que no se le están generando obligaciones adicionales tales como indexaciones, ni intereses, ni ninguna carga que no conociera desde el comienzo y de las cuales, sino estaba dispuesto a cumplir, debió abstenerse de hacer uso del permiso.

Que al hacer uso del mismo, nacieron para él diferentes obligaciones, que hoy se le cobran liquidadas a valor del salario mínimo, legal mensual vigente del año 2003; por lo tanto, no ve esta Autoridad Ambiental que se le este causando agravio injustificado alguno al CARMEL CLUB, máxime cuando se aclara, que la compensación no es ningún tipo de sanción, castigo ni similar, es sólo el precio que está obligado a pagar, quién a causa de sus intereses personales, cercena el



RESOLUCIÓN No. 01949

derecho de sus conciudadanos de gozar del beneficio ambiental que presta un árbol.

Por los motivos antes mencionados no es procedente la solicitud de revocatoria directa y la declaratoria de la pérdida ejecutoria solicitada mediante radicado No. 2014ER011926.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2003-1919**, se establece que se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dejando al peticionario en libertad de accionar el sistema jurisdiccional correspondiente, sin limitarlo al acceso a la justicia.

No obstante lo anterior, se insta al CARMEL CLUB, para que dentro de sus actividades genere prácticas ambientales y actividades que aviven la conciencia ambiental de sus administradores y prestantes socios, y sobresalgan ante la sociedad y la comunidad por participar de políticas Ambientales que redunden en beneficio del Distrito Capital y de nuestras generaciones futuras, en consonancia con las obligaciones Constitucionales y Legales ampliamente comentadas.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*"

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



RESOLUCIÓN No. 01949

Que por último, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 en su Artículo 1º, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, las siguientes funciones de:

“a) Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO**, identificado con c.c. 79141928 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 42.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **CARMEL CLUB CAMPESTRE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR la Resolución N° 02252 del 07 de noviembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todos sus aspectos lo dispuesto en la Resolución N° 02252 del 07 de noviembre de 2013, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CARMEL CLUB CAMPESTRE** identificado con Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal, el señor DAVID COHEN SASSOON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, o de quien haga sus veces, en la Dialogal 154 No. 43 – 00/02 (Dirección antigua); y/o en la Avenida Carrera 13 No. 153 – 81 (Dirección nueva) de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO.**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.141.928**, actuando en calidad de apoderado del **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, o por quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 93 B – 32 Oficina 305, de acuerdo a la dirección de correspondencia consignada en el escrito de solicitud y la dirección de notificación reflejada en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, Autopista Norte No. 153 – 81.



RESOLUCIÓN No. 01949

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-03-2003-1919

Elaboró: Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2014
Lida Teresa Monsalve Castellanos	C.C: 51849304	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/04/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/04/2014
Aprobó:					



RESOLUCIÓN No. 01949

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION:

11/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 13 NOV 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOL 1949 JUNIO 14 al señor (a) JOSE JAVIER SUAREZ.F en su calidad de AUTORIZADO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 79'400.286 de BOGOTÁ T.P. No. del C.S.J quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Hora:

QUIEN NOTIFICA:

AUTO NORTE 153-81
6497272
Rafael

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 13 NOV 2014 () del mes de

del año (20), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) RESOL 1949 de fecha JUNIO 14 al señor (a) JOSE JAVIER SUAREZ FRANCO en su calidad de AUTORIZADO

Identificado con Cedula de Ciudadanía No 79400286 de BOGOTÁ T.P. No. Total Folios: NUEVE (9)

Firma:

Hora:

C.C.:

Dirección:

Fecha:

Teléfono:

11:45 AM
79400286
13 NOV 2014
AUTO NORTE 153-81
6497272

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 NOV 2014 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Gonzalo Chacon S FUNCIONARIO / CONTRATISTA